

Artigos de atualização

A vueltas sobre las relaciones entre la bioética y el derecho

María Casado

Resumo

Às voltas com as relações entre a bioética e o direito

Este texto recolhe e atualiza os pontos principais do meu trabalho anterior, *La bioética como soporte al derecho para regular la biotecnología*¹, que trata da implicação entre o Direito e a Bioética, relação que considero como de caráter intrínseco já que as contribuições de ambas análises resultam em utilidade recíproca no momento de solucionar os problemas trazidos pela biotecnologia, haja vista que as duas disciplinas compartilham uma mesma finalidade: o respeito e a promoção dos direitos humanos reconhecidos. A bioética proporciona ferramentas no momento da tomada de decisões que afetam valores e nas que são de importância especial o processo de elaboração e análise das pautas que devem reger a ação no tocante à intervenção técnica do homem sobre a própria vida e o meio no qual se desenvolve, as quais em breve serão elevadas ao nível de normas jurídicas.

Palavras-chave: Direitos humanos. Bioética. Ética médica. Educação. Educação em direitos humanos. Participação pública. Políticas públicas.



María Casado

Doutora em Direito pela Universidad Complutense de Madrid e professora titular de Filosofía do Direito na Universidad Complutense e Universidad de Barcelona (UB), diretora do Observatorio de Bioética y Derecho, titular da Cátedra Unesco de Bioética da UB, membro do Comité de Bioética da Espanha, Barcelona, Espanha

Planteamiento: bioética y derecho

Desde mi punto de vista, la Bioética se ocupa de analizar las implicaciones éticas, jurídicas y sociales de los descubrimientos científicos y las aplicaciones biotecnológicas para proponer pautas justas a su tratamiento y, por ello, requiere del Derecho a la hora de aplicar y dar efectividad a sus propuestas. Desde el nacimiento de la nueva disciplina, ambos caminan unidos por temas tan cruciales como el consentimiento informado y los derechos de los pacientes, los conflictos en torno al origen y el final de la vida, o la búsqueda de acuerdos en contextos plurales. La implicación entre el Derecho y la Bioética² es de carácter intrínseco y, así como la contribución de aquél es fundamental para ésta, las aportaciones del análisis bioético deben ser consideradas de una extrema utilidad para el derecho público a la hora de eluci-

dar los problemas suscitados por la biotecnología ya que una y otra disciplinas comparten una misma finalidad: *el respeto y la promoción de los derechos humanos reconocidos*.

La bioética proporciona herramientas a la hora de la adopción de decisiones que afectan a valores y en las que resulta de especial importancia el proceso de elaboración y el análisis de las pautas que deben regir la acción en lo que se refiere a la intervención técnica del hombre sobre su propia vida y el medio en que la desarrolla, que luego serán elevadas a normas jurídicas. La elaboración de procedimientos de toma de decisiones en las que todos los implicados puedan participar supone un paso de importancia fundamental. Pero para que su trabajo sea eficaz, se requiere que lo declarado sea plasmado en normas que no sólo expresen objetivos, sino que establezcan cómo pueden ser alcanzados y evaluados, y garanticen su consecución. Se impone, pues, una estrecha relación entre la ciencia, la ética y el derecho que supere el tradicional aislamiento de esas disciplinas y permita obtener un compromiso en la elaboración de reglas de juego aceptables para la mayoría de los ciudadanos.

Los llamados *problemas bioéticos*, suponen importantes cuestiones ético-jurídicas que deben ser debatidas antes de que sean adoptadas soluciones normativas, sobre las que, en una sociedad democrática y plural, es preciso lograr consenso. Un consenso que en cuestiones que atañen de forma especial a los valores individuales y colectivos^{3,4} resulta difícil conseguir. Por ello, el reconocimiento de la pluralidad de opciones morales que caracteriza a

las sociedades actuales constituye un aspecto central para la bioética y acredita la necesidad de establecer un marco de acuerdo por medio del cual individuos pertenecientes a *comunidades morales* diversas puedan considerarse ligados por una estructura común que permita la resolución de los conflictos con el suficiente grado de acuerdo. Precisamente de proporcionar este marco común se ocupa el Derecho Público al organizar la convivencia según un modelo democrático donde los problemas deben ser decididos por todos los ciudadanos, tras un debate suficientemente informado, y no sólo por sectores minoritarios y en condiciones de opacidad. Es un buen ejemplo la Conferencia Europea sobre Comités Nacionales de Ética (COMETH) del Consejo de Europa creada para promover la implantación de comités en los Estados miembros así como un debate social en las cuestiones éticas que deriva de las aplicaciones de la medicina y la biología y en el campo de la salud pública⁵.

El Derecho es un mecanismo idóneo para asegurar los valores básicos, precisamente por su carácter general y vinculante y por la función de orientación de las conductas que desempeña en la sociedad⁶. Esta es una de las misiones fundamentales que ejercen los instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los derechos de la persona, por una parte, y las constituciones, por otra. Los primeros homogeneizan unos mínimos contenidos básicos en un contexto internacional culturalmente diverso; las segundas, aseguran los principios y valores fundamentales en el ámbito estatal ya que, al situarse en el vértice

de la pirámide normativa de cada ordenamiento jurídico, vinculan al conjunto.

Las constituciones suelen establecer catálogos de derechos que se consideran fundamentales tales como la vida, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, la prohibición de discriminación, la intimidad ⁷ y tantos otros que conllevan importantes repercusiones bioéticas, como por ejemplo la gratuidad de tráficos del cuerpo humano, la confidencialidad, la protección de datos, el consentimiento informado etc. Del mismo modo, las constituciones establecen los principios de las políticas públicas de protección de la familia, de la infancia, de la salud, de promoción de la ciencia etc. Todo este elenco normativo ⁸ del ámbito del derecho público sirve de base a las cuestiones bioéticas pues las enmarca y en buena manera las determina.

En el contexto internacional, la Unesco y el Consejo de Europa – así como también la Unión Europea – tratan de establecer un *derecho común* y de armonizar legislaciones y criterios en el ámbito internacional en materia de bioética. Con su especial dedicación a la protección de la dignidad y los derechos humanos ^{9,10}, han elaborado declaraciones, convenios, resoluciones y pautas diversas. Sus aportaciones fundamentales son el *Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina* de 1997, del Consejo de Europa, y tres Declaraciones de la Unesco: *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, de 1998, la *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, de 2003 y la

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, de 2005 ¹¹. Estos instrumentos son de diverso alcance y carácter pero los cuatro se basan en los principios de libertad, igualdad, seguridad y respeto mutuo de las opciones diferentes, constituyéndose valiosas herramientas de una regulación que requiere el más amplio alcance.

El Derecho demuestra una incuestionable dimensión axiológica y se abre a valores, entre los cuales la *dignidad de la persona* aparece como fundamento ético de los mismos y como valor intrínseco y específico de la especie humana, derivada de la común condición de todos los seres humanos dotados de autonomía, libertad y racionalidad. *Esta dimensión axiológica que muestra ciertamente sus avances en el constitucionalismo comparado europeo de la posguerra, asume, como es lógico, la concepción de la dignidad humana como principio constitucional del orden internacional (o más bien supranacional) contemporáneo, que consagran los textos de Naciones Unidas, cuyo núcleo esencial lo constituyen la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, y los Pactos, adoptados en 1966, que forman el conjunto que se denomina ‘Carta Internacional de los Derechos Humanos’* ¹².

Así, aunque no exista un único modelo de vida compartido, sí existe un amplio consenso respecto a algunos valores básicos y actualmente las constituciones propugnan valores y establecen derechos y deberes fundamentales, orientados a la protección de la dignidad humana y el respeto a los derechos de los demás. El debate bioético constituye una fase

previa de debate político e incide en las normas – especialmente en las de derecho público – procurando que las regulaciones que se establezcan resulten más atinadas al contexto científico y social y ello redunde en una mayor calidad de la normativa. Efectivamente, las materias tratadas por la bioética tienen su reflejo inmediato en el ámbito jurídico, tanto a nivel legislativo y jurisprudencial como desde el punto de vista del interés práctico de quienes trabajan en los diversos campos de las biotecnologías, cuyas nuevas implicaciones y responsabilidades resultan problemáticas.

Puede verse que precisamente esto es lo que sucede con el análisis de los problemas derivados de las nuevas tecnologías genéticas, del genoma humano, de la reproducción asistida, de la investigación y experimentación, la salud sexual y reproductiva, el aborto, la esterilización, la eutanasia, los trasplantes, la informática, la confidencialidad de los datos, las discapacidades, la psiquiatría, el sida, la drogodependencia, la ecología, y las relaciones entre ética, medicina, derecho y economía de la salud^{13,14}. En todos esos campos se plantean frecuentemente dilemas de difícil solución homogénea en sociedades plurales y se pone de manifiesto la necesidad de encontrar respuestas enmarcadas en el respeto y la promoción de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

Normas éticas y jurídicas para la biotecnología y la biomedicina

Las complejas relaciones entre Bioética y Derecho se evidencian especialmente en

aquellos *casos difíciles*¹⁵ (tal como ha popularizado Ronald Dworkin el uso de la expresión *caso difícil* - *hard case* en la teoría del Derecho) que constituyen, también, problemas bioéticos paradigmáticos en los que no existe un claro acuerdo a la hora de definir cuáles deben ser las conductas exigibles. Por ejemplo, en ocasiones, determinadas decisiones sobre la retirada de tratamientos de soporte vital o relativas a la aceptabilidad de determinados casos de interrupción voluntaria del embarazo, plantean casos en los cuales los jueces deben decidir sin norma clara, bien porque no exista una norma específica que los contemple o bien porque concurren varias cuya regulación sea contradictoria. La necesidad de completar el sistema jurídico integrando normas de otros sistemas, como el moral, es algo especialmente complejo en el marco de nuestra sociedad y suscita la cuestión del lugar y el carácter de los principios, crucial en el debate filosófico-jurídico¹⁶⁻²⁰.

No obstante, el punto de vista que separa el derecho y la moral representa para el jurista moderno la exigencia²¹ de que el único instrumento de control coactivo sea el derecho. Aunque es cierto que parte de las normas morales son elevadas a normas jurídicas, no es aceptable que unos ciudadanos puedan imponer su moral privada a otros. En un régimen de derecho, es esencial que no exista otro medio de control social que pueda deshacer lo hecho por el derecho; como ocurriría si las reglas morales que no han pasado al ordenamiento jurídico estuvieran dotadas de sanciones coactivas semejantes a las del derecho. Esto supondría que las esferas de libertad no

afectadas por el derecho serían invalidadas, al ser invadidas por un instrumento de control rival, y las instituciones que lo administran (sean iglesias u otras organizaciones) podrían imponer la coacción externa fuera de los límites del derecho, con lo cual las garantías de la libertad individual serían nulas. La separación entre derecho y moral contribuye al establecimiento de la libertad política, ya que sólo un sistema político que monopolice la coacción frente al individuo puede eliminar este tipo de situaciones vagas e inciertas.

Buena parte de las normas morales tienen un equivalente jurídico, por ejemplo, no matar. Pero esta equivalencia no existe en otros temas, por ejemplo, en la eutanasia o el divorcio, y, aunque en determinados casos pueda existir coincidencia, la perspectiva es distinta. El derecho se limita a exigir la observancia externa de sus reglas en cuanto son necesarias para convivencia e impone un mínimo ético sin el cual la vida social sería imposible. El derecho debe dictar normas válidas para todos, independientemente de cuáles sean sus opiniones morales. Así, puede surgir el viejo conflicto entre el deber moral y el deber jurídico, para el cual el derecho no tiene otra solución que regular los límites de la objeción de conciencia ²².

A la hora de dictar normas, ¿qué opciones morales deben ser transformadas en derecho positivo? ¿En qué forma? ¿Cómo deben relacionarse estos dos sistemas normativos para decidir cual de ellos es prioritario en caso de colisión? Históricamente se han dado tres tipos de respuestas a esos interrogantes: la

preferencia de la moral sobre el derecho, la precedencia del derecho sobre la moral y la consideración particularizada que defiende que en ciertos casos debe darse preferencia a la moral mientras que en general es el derecho quien la posee. Cuando la sociedad es homogénea y posee una concepción ética común, o incluso religiosa, puede ser factible el hablar de prioridad de la moral frente al derecho. Este fue el caso de la Europa medieval, de un Imperio relativamente unitario en torno a la religión cristiana, pero las guerras de religión que desangraron a Europa fueron la gran refutación de las tesis del derecho natural ²³. La posición que propugna la prioridad del derecho positivo se desarrolló como una consecuencia necesaria de esta experiencia.

Actualmente, es habitual convenir en que el derecho representa también un mínimo moral necesario para la supervivencia de la sociedad, y que ese mínimo está establecido en el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos. Así, frente a la tesis iusnaturalista tradicional de que el derecho tiene que seguir los principios morales naturales, sean racionales, teístas o cosmológicos, la tesis imperante establece la separación entre el derecho y la moral, con las matizaciones que se derivan de la exigencia de respeto a los derechos humanos como mínimo ético. En suma, la justicia del sistema estriba en el establecimiento del *estado de derecho* y en el reconocimiento de los derechos humanos como garantía del individuo frente a intromisiones indebidas y constituyen las bases jurídicas y el mínimo ético irrenunciable. La anterior afirmación es central para establecer pautas de conductas asu-

mibles para todos, independientemente de la fundamentación de la que se parta.

Riesgo biotecnológico, derecho y bioética

Las posibilidades que tienen hoy en día la ciencia y la tecnología para manipular la naturaleza han llevado a poner en cuestión muchos aspectos del avance biotecnológico que anteriormente se habían aceptado sin discusión. A la generalizada exigencia de rigor científico le ha sucedido la reivindicación del análisis ético de las consecuencias de lo que se hace, e incluso de la misma actividad, tal como se puede observar en la Comunicación sobre el Principio de Precaución de la Comisión Europea COM (2000) 1 final, presentada el 2 de febrero de 2000²⁴. Los límites a la libertad de investigación – concebida tradicionalmente como un derecho individual y tutelada por las leyes como un derecho fundamental, se ponen actualmente en cuestión.

La aceptabilidad del riesgo que se asume, e incluso su propia evaluación, es algo que depende en buena medida de la percepción cultural del mismo. Ciertamente, los valores que se comparten determinan el grado de asunción o rechazo de cada forma de riesgo de una manera que va más allá de la educación y del acceso al conocimiento experto. Efectivamente, la recepción pública de cualquier política sobre riesgo dependerá de ideas generalmente aceptadas acerca de la justicia^{25,26}. Es por eso mismo que resulta imprescindible discutir y decidir conjuntamente sobre el modelo de vida que se estima deseable. Esto supone

que la sociedad esté políticamente implicada en la elección de la dirección de los cambios ya que el mero imperativo tecnológico²⁷, entendido aquí como el avance científico sin limitación, resulta hoy discutible²⁸.

Los temas que preocupan a la colectividad y a los científicos se extienden más allá de las preferencias individuales porque las preguntas sobre política social y legislativa exigen respuestas conjuntas, multidisciplinares: teóricos de la ética, juristas, profesionales de la medicina, políticos y cada uno de los ciudadanos son quienes, en un sistema democrático, tienen que tomar las decisiones, cuyo acierto depende en gran medida de la calidad de la discusión pública que las precede.

Por otra parte, los científicos ven cada vez más amenazado el prestigio que se derivaba de la neutralidad que se suponía a su adquisición de conocimientos, ya que es evidente que la distancia entre los descubrimientos y sus aplicaciones – entre ciencia y tecnología – es cada vez menor; incluso puede decirse que no existe, ya que las líneas de investigación se establecen en función de la aplicabilidad de las mismas. Los ingentes fondos que hoy son necesarios para la investigación llamada básica proceden de formas de financiación que – sea cual sea su origen – se otorgan en función de la utilidad práctica de los descubrimientos.

En un clima de crisis de confianza en las actividades de los científicos y profesionales de los diversos ámbitos se constata, a la vez, una revalorización de *lo ético* por parte de la sociedad en general y de los distintos sectores pro-

fesionales. Por ello, los movimientos para la responsabilidad, que los mismos científicos han venido organizando, constituyen una manifestación del enorme interés que la demanda de moralización de las profesiones y de la sociedad en general suscita hoy en día. El compromiso ético del científico ha dado frutos de enorme relevancia y la reflexión ética llevada a cabo por los científicos sobre su propia actividad constituye un ejemplo para las demás profesiones.

El derecho introduce un factor de racionalización y de certeza, y ejerce una función de legitimación y de control, pero ni las convenciones internacionales, ni las leyes nacionales, por sí solas pueden dar respuestas directas a los interrogantes que plantea el progreso tecnocientífico^{29,30}. Todo un mundo hasta hace poco de ciencia ficción parece estar a la vuelta de la esquina y esta proximidad invita a la reflexión. Dado que la sociedad, los poderes públicos y el ordenamiento jurídico, deben adoptar decisiones sin miedo y sin ignorancia, es imprescindible crear también nuevas instancias éticas y de discusión en que estén implicados los ciudadanos y las distintas instituciones. Para la democracia, ésta es una forma de aproximación didáctica que permite asegurar la participación ciudadana estableciendo espacios de reflexión y de actuación.

En estas circunstancias, la información y el debate social se configuran como requisito imprescindible y previo a la labor normativa. Del rigor y de la riqueza de esa discusión depende luego el que las soluciones adoptadas sean acordes con los valores que la sociedad

estima como relevantes y que puedan ser, a la vez, respetuosas con las opciones minoritarias. Efectivamente, puede haber *buenas razones* en favor de posturas diversas, y de esa falta de acuerdo ético-social deriva frecuentemente una demanda de legislación que atribuye al derecho el papel de zanjar la discusión en cuestiones que al no tener respuesta social unívoca refuerzan la demanda de legislación. Es indudable que el ordenamiento jurídico tiene esta función de tratamiento³¹ y resolución de los conflictos, pero, por otra parte, es bien cierto que la existencia de una norma no dirime definitivamente una cuestión: el debate social permanece y la aplicación de la misma puede dar lugar a nuevos conflictos. Por ello quienes, desde el derecho público se enfrenten a los problemas que estamos denominando cuestiones clave de la bioética, *casos difíciles*, están abocados a tener que conocer no sólo qué dice la ley al respecto, sino cuáles son las implicaciones morales y la percepción pública existente acerca de las mismas, es decir contar con el auxilio de la reflexión bioética.

En una sociedad plural – en la que por definición no existe una única manera aceptable de decidir las buenas líneas de conducta – cuando se enfrentan posiciones en conflicto es necesario determinar cuál es el marco ético-jurídico para dirimir la cuestión. Por ello, la relación entre derecho y bioética es estrecha hasta el punto que no considero posible concebir la una sin el otro³². La bioética y el derecho³³ se retroalimentan, ya que así como la primera requiere del segundo, éste debe evolucionar en función de las conclusiones y consensos conseguidos mediante el diálogo

social y el análisis bioético. En realidad, hechos, valores y normas interactúan entre sí, se requieren y complementan, como pusieron de manifiesto los tridimensionalistas. La teoría tridimensional del Derecho hace hincapié en esta cuestión ³⁴.

Repercusiones del trabajo de la bioética en el derecho

Un primer ejemplo, ineludible, lo constituye el trabajo llevado a cabo por los comités de bioética en tanto que son instancias interdisciplinarias que tienen como cometido general analizar las implicaciones de las aplicaciones de la biotecnologías en aquel ámbito sobre el que recae su actividad, y emitir sus opiniones – o informes – para que sirvan de orientación a las instancias de las que dependen y colaboran en la reflexión ética de los ciudadanos en general y, por consiguiente, participar en el debate social informado. Los comités no son órganos de decisión y no tienen legitimación democrática alguna. No son elegidos, sino que sus miembros son designados por quienes los crean en función de sus competencias o de criterios técnicos diversos; esto puede introducir sesgos importantes en su composición y repercutir en sus decisiones. La legitimidad de un comité de ética, sea éste del tipo que sea, se gana con el ejercicio de su actividad si logran que sus aportaciones sean útiles y clarificadoras y estén investidas de esa especial *autoritas* que se deriva no sólo del mérito de sus componentes sino del buen hacer del conjunto.

Los comités de ética y bioética desempeñan actualmente una labor importante, velando

por los sujetos implicados en las aplicaciones de la tecnociencia y tratando de recomendar medidas de garantía y protección, que luego tienen que establecer quienes tienen la potestad para ello: es decir el poder legislativo y la administración. Los comités fomentan el trabajo en equipo, contribuyen a la formación de opiniones informadas y al conseguir llegar a acuerdos, interdisciplinarios, colaboran en la generación de la confianza necesaria para el desarrollo de la ciencia y la aceptabilidad de sus aplicaciones, y velan por la protección de la persona y el respeto a los derechos humanos reconocidos ³⁵⁻³⁷.

Por otra parte la proliferación de comités de ética puede llevar aparejada cierta dejación de responsabilidad individual ya que puede darse la tendencia a delegar decisiones personales en un comité, así como pueden dar lugar a que la reflexión ética se institucionalice – o incluso se oficialice – ³⁸. Los comités de bioética responden indudablemente a una nueva necesidad social y son una muestra de las grandes posibilidades de colaboración y ayuda que la bioética representa para el derecho. La propia *Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos*, enumera toda la tipología de comités de ética que resulta conveniente que existan para facilitar la aplicación de sus principios. En los distintos apartados de su artículo 19, enumera los Comités de Ética en Investigación Clínica, los Comités de Ética Asistencial y los Comités Nacionales de Bioética, sobre los que se insiste en el artículo 22.2 asignando a los estados la tarea de fomentar la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas.

Por último haré mención del papel de otras instancias bioéticas que no son propiamente comités de ética sino grupos científico-bioéticos cuyo trabajo en forma de propuestas para el debate público informado y para la reforma normativa están teniendo una clara incidencia en la evolución de la regulación de las cuestiones que tratan. Me refiero concretamente al impacto normativo de las propuestas elaboradas en forma de Documentos de Opinión por el Grupo del Observatori de Bioètica i Dret (Observatorio de Bioética y Derecho) de la Universidad de Barcelona. Este centro de investigación ofrece una forma de hacer bioética basada en una concepción flexible, pluridisciplinar y laica, enmarcada en el respeto a los derechos humanos reconocidos. Además de llevar a cabo las funciones de investigación y docencia, su objetivo es suministrar argumentos al debate social que fomenten la autonomía de las personas en la toma de decisiones y que redunden en la construcción de una sociedad más transparente y democrática; estos documentos han tenido un fuerte impacto normativo en nuestro País. Para mayor información puede verse la página web www.bioeticayderecho.ub.es.

La Colección de Documentos del *Observatori de Bioètica i Dret* sobre reproducción asistida (disponible en catalán, castellano e inglés) proporciona la ocasión de efectuar el análisis de las repercusiones que han tenido en el contexto científico-médico, social y mediático, así como de llevar a cabo una consideración detallada del impacto de los mismos en la legislación ³⁹. Tal estudio confirma la impresión ya producida por el amplio eco recibido en

los ámbitos de la especialidad: la nueva legislación española ha acogido en muy buena parte las recomendaciones de estos documentos a través de diversos textos normativos ⁴⁰⁻⁴⁴ y, así, han obtenido unos resultados notables y ha sido aplicado en aquello que más puede importar a juristas y bioéticos: incidir en el cambio normativo, en la práctica profesional y en el debate social informado.

Otros documentos del Observatori de Bioètica i Dret ³⁹ han incidido en la revalorización de la autonomía de los ciudadanos en el ámbito sanitario y han dado lugar a importantes cambios en la política de la administración respecto a los diversos temas en ellos tratados. Por ejemplo ese sería el caso del *Documento sobre salud sexual y reproductiva en la adolescencia* que ha modificado las pautas sobre la consideración de los menores al respecto, así como el elaborado sobre la interrupción voluntaria de la gestación cuyo impacto en la actual ley española ha sido muy relevante ⁴⁵, o del *Documento sobre el rechazo a las transfusiones de sangre por parte de los Testigos de Jehová* que ha contribuido a la clarificación de las distintas situaciones en el funcionamiento diario de numerosos hospitales ⁴⁶. Asimismo es de especial relevancia el *Documento sobre las Voluntades Anticipadas* cuyo modelo fue acogido, de manera prácticamente idéntica en Cataluña y dio lugar a regulaciones específicas y a la aceleración en la creación de registros autonómicos y ahora estatal ⁴⁷.

El hecho de que el trabajo y la opinión de un grupo científico y académico haya tenido relevancia tal en la modificación de las leyes

es especialmente significativo para las finalidades de la tesis que se sostienen en este artículo porque pone de manifiesto las estrechas implicaciones de las normas técnicas respecto de las jurídicas y otorga sentido al papel de los organismos científico-técnicos – formales e informales – en la elaboración

de las leyes. Este es un fenómeno novedoso en el mundo del derecho y que cada vez adquiere mayor importancia en el ámbito bioético, campo en el cual los comités de ética – como comités técnicos – y los grupos científicos tienen una incidencia notable en la legislación.

Resumen

A vueltas sobre las relaciones entre la bioética y el derecho

Este texto recoge y actualiza los principales puntos de mi anterior trabajo *La bioética como soporte al derecho para regular la biotecnología*¹, que trata de la implicación entre el Derecho y la Bioética, relación que considero de carácter intrínseco ya que las aportaciones de ambos análisis resultan de utilidad recíproca a la hora de elucidar los problemas suscitados por la biotecnología, puesto que las dos disciplinas comparten una misma finalidad: el respeto y la promoción de los derechos humanos reconocidos. La bioética proporciona herramientas a la hora de la adopción de decisiones que afectan a valores y en las que resulta de especial importancia el proceso de elaboración y el análisis de las pautas que deben regir la acción en lo que se refiere a la intervención técnica del hombre sobre su propia vida y el medio en que la desarrolla, que luego serán elevadas a normas jurídicas.

Palabras-clave: Derechos humanos. Bioética. Ética médica. Educación. Educación en derechos humanos. Participación pública. Políticas públicas.

Abstract

Debate on the relationships between bioethics and Law

This text collects and updates the major point of my previous work *La bioética como soporte al derecho para regular la biotecnología* (Bioethics as support to Law in order to regulate biotechnology)¹ dealing with the implication between Law and Bioethics, a relationship that I consider as having an intrinsic feature since contributions from both analyses result in reciprocal

use when solving problems brought in by biotechnology, in as much both subjects share the same end: respect and promotion of recognized human rights. Bioethics provide tools during decision-making that affect values and in those which are of particular importance: designing and analysis of agendas that should govern action concerning technical intervention of man on his own life, and the means in which it develops and which soon will become Legal norms.

Key words: Human rights. Bioethics. Medical ethics. Education. Human rights education. Public participation. Public policies.

Referências

1. Casado M. La bioética como soporte al derecho para regular la biotecnología. *Revista Catalana de Dret Public*. 2008;(36):55-8.
2. Martín Mateo R. *Bioética y derecho*. Barcelona: Editorial Ariel; 1987.
3. Valls R. *Ética para la bioética y a ratos para la política*. Barcelona: Editorial Gedisa; 2003.
4. Sádaba J. *Principios de bioética laica*. Barcelona: Editorial Gedisa; 2004.
5. Council of Europe. European Conference of National Ethics Committees - COMETH [internet]. [cited Mar 2011]. Available: http://www.coe.int/t/dg3/healthbioethic/cometh/default_en.asp .
6. Martí FP. Bioética y valores constitucionales. In: Casado M, coordinadora. *Bioética, derecho y sociedad*. Madrid: Trotta; 1998. p.35-54.
7. Sánchez-Urrutia A. Información genética, intimidad y discriminación. *Acta Bioética*. 2002;8(2):225-62.
8. Casado M. *Las leyes de la bioética*. Barcelona: Editorial Gedisa; 2004.
9. Casado M. Los derechos humanos como marco para el bioderecho y la bioética. In: Casabona CMJ, coordinador. *Derecho biomédico y bioética*. Granada: Editorial Comares; 1998. p.113-35.
10. Casado M. Bioética y derecho. In: Gros H, Gómez Y. *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco*. Granada: Comares; 2006. p.29-46.
11. Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura. Unesco. Social and Human Sciences. Bioethics [internet]. Paris: Unesco; 1995 [updated 2011]. Available: http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=1372&URL_DO=DO_TOPIC &URL_SECTION=201.html.
12. Marín Castán ML. Notas sobre la dignidad humana como fundamento del orden jurídico-político en la Constitución española y en la futura Constitución europea. In: Ruiz-Gallegos MB, Regueiro JAG. *La Constitución Española de 1978 en su XXV aniversario*. Madrid: JM Bosch; 2003. p.1121-38.
13. Casado M, coordinador. *Materiales de bioética y derecho*. Barcelona: Cedecs;1996.
14. Casado M, coordinador. *Nuevos materiales de bioética y derecho*. México: Fontamara; 2007.

15. Dworkin R. Los derechos en serio. Barcelona: Editorial Ariel; 1984.
16. Alexy R. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; 1993.
17. Atienza M, Ruiz Manero J. Sobre principios y reglas. Revista Doxa: cuadernos de filosofía del derecho. 1991(20):101-119.
18. Atienza M, Ruiz Manero J. Las piezas del derecho. Barcelona: Editorial Ariel; 1996.
19. Prieto L. Sobre principios y normas. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; 1992.
20. Pietro L. Diez argumentos a propósito de los principios. Revista Sistema. 1996 Jul;(26).
21. Garzón Valdes E, coordinador. Derecho y filosofía. Barcelona: Alfa; 1986.
22. Casado M, Corcoy M, coordinador. Documento sobre la objeción de conciencia en sanidad. Barcelona: Signo; 2007.
23. Dworkin R. Retorno al derecho natural. In: Betengon J, Páramo JR, coordinadores. Derecho y moral, ensayos analíticos. Barcelona: Editorial Ariel; 1990. p. 23-46.
24. Buxó MJ, Casado M, coordinador. Riesgo y precaución: pasos hacia una bioética ambiental. Barcelona: Residència D'Investigadors, CSIC-Generalitat de Catalunya; 2005.
25. Douglas M. La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales. Barcelona: Paidós; 1996.
26. Casado M, coordinador. Bioética y nanotecnología. Pamplona: Civitas; 2010.
27. Hottois G. El paradigma bioético: una ética para la tecnociencia. Barcelona: Anthropos; 1991.
28. Casado M. Estudios de bioética y derecho. Valencia: Tirant lo Blanch; 2000.
29. Esteve Pardo J. Autorregulación: génesis y efectos. Navarra: Aranzadi; 2002.
30. Consejo General del Poder Judicial. El principio de precaución y su proyección en el Derecho Administrativo español. Madrid: Consejo General del Poder Judicial; 2005.
31. Bobbio N. Contribución a la teoría del derecho. Valencia: Editorial Fernando Torres; 1980. Capítulo Análisis funcional del derecho: tendencias y problemas; p.255-77.
32. Méndez V. Las relaciones entre la bioética y el derecho. Revista de Bioética y Derecho [internet]. 2006 [acceso 23 Mar 2011] Mar;(6). Disponible: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD6_ArtMendez.pdf.
33. Casado M. ¿Por qué bioética y derecho? Acta Bioetica. 2002;8:183-94.
34. Reale M. Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho. Madrid: Tecnos; 1997.
35. Montoro MJ. Seguridad jurídica, principio de cautela y comités científicos. Documentación Administrativa. 2003;(265-6):319-65.
36. Buxó Rey MJ. La conjunció aplicada dels "Co": comitès, col.laboracions, col-legas, co-peracions, co-generació i co-gestió de dades i problemes". Revista d'Etnologia de Catalunya. 2002;(20):130-40.
37. Lecuona I. La regulación española de los comités de ética y las novedades introducidas por la nueva ley de investigación biomédica. Revista de Bioética y Derecho. 2007;(11):17-21.

38. Organização das Nações Unidas para a Educação, a Ciência e a Cultura - Unesco. Guía sobre creación de comités de ética de la Unesco [internet]. Paris: Unesco; 2005 [acceso 24 Mar 2011]. Disponible: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001393/139309s.pdf>.
39. Observatori de Bioètica i Dret. Documents publicats pel Grup d'Opinió de l'Observatori de Bioètica i Dret [internet]. Barcelona: Universidad de Barcelona, Observatori de Bioètica i Dret; 1999 [ultima revisión 26 Out 2010; acceso 24 Mar 2011]. Disponible: www.bioeticaidret.cat/documents.
40. España. Ley 14, de 3 de julio de 2007. Investigación biomédica. BOE, Jefatura del Estado. 2007 Jul 4;(159):28826-48.
41. España. Ley 14, de 26 de mayo de 2006. Técnicas de reproducción humana asistida. BOE, Jefatura del Estado. 2006 May 5;(126):19947-56.
42. España. Real Decreto 120, de 31 de enero de 2003. Por el que se regulan los requisitos para la realización de experiencias controladas, con fines reproductivos, de fecundación de ovocitos o tejido ovárico previamente congelados, relacionadas con las técnicas de reproducción humana asistida. BOE, Ministerio de Sanidade y Consumo. 2003 Feb 15;(40):6282-3.
43. España. Ley 1, de 16 de marzo de 2007. Por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica. BOE, Comunidad Autónoma de Andalucía. 2007 Abr 13;(89):16299-302.
44. España. Real Decreto 1720, de 23 de julio de 2004. Por el que se establecen las tipologías fisiopatológicas que permiten la superación de los límites generales establecidos para la fecundación de ovocitos en procesos de reproducción asistida. BOE, Ministerio de Sanidad y Consumo. 2004 Jul 27;(180):27179-81.
45. Casado M, coordinador. Documento sobre salud sexual y reproductiva en la adolescencia: elaborado por el Grupo de Opinión del Observatori de Bioètica i Dret [internet]. Barcelona: Observatori de Bioètica i Dret; 2002 [acceso 28 mar 2011]. Disponible: http://www.pcb.ub.edu/bioeticaidret/archivos/documentos/Salud_sexual_y_reproductiva.pdf.
46. Martorell MV, Sànchez-Urrutia A, coordinadore. Document sobre el rebuig dels Testimonis de Jehovà a les transfusió de sang: elaborado por el Grupo de Opinión del Observatori de Bioètica i Dret [internet]. Barcelona: Observatori de Bioètica i Dret; 2005 [acceso 28 mar 2011]. Disponible: http://www.pcb.ub.edu/bioeticaidret/archivos/documentos/testigos_de_Jehova.pdf.
47. Royes A, coodinador. Documento sobre las voluntades anticipadas. Barcelona: Observatori de Bioètica i Dret; 2001.

Recevido: 9.1.11

Aprovado: 17.3.11

Aprovação final: 18.3.11



Contato

María Casado - mariacasado@ub.edu

C/ Baldiri Reixac 4-8, Torre D, 08028. Barcelona, España.